



Sentencia

TEEC/PES/33/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/33/2021.

PROMOVENTE:

- CIUDADANOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA¹, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.
- JUAN GUALBERTO ALONSO REBOLLEDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:

- CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
- IMSS EN CAMPECHE Y SU TITULAR CARLOS FÉLIX MEDINA VILLEGAS.

ACTO IMPUGNADO: "POR LA UTILIZACIÓN DE UNA CASA DE SALUD DEPENDIENTE DEL IMSS BIENESTAR, PARA REALIZAR LA PREPARACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA, LO CUAL ES VIOLATORIO AL MARCO JURÍDICO ELECTORAL"(Sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

¹ Se observa que, en el escrito de queja, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga"; sin embargo, en la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCR 1614055787303 con la que se identificó, así como en la escritura pública número 109/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se advierte que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la referida credencial para votar y dicha escritura pública.





VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/33/2021, relativo al escrito de Queja interpuesto por los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román y el ciudadano Juan Gualberto Alonso Rebolledo, quien se ostenta como representante del partido político Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del partido movimiento ciudadano y del IMSS en Campeche y su titular Carlos Félix Medina Villegas, por “LA UTILIZACIÓN DE UNA CASA DE SALUD DEPENDIENTE DEL IMSS BIENESTAR, PARA REALIZAR LA PREPARACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA, LO CUAL ES VIOLATORIO AL MARCO JURÍDICO ELECTORAL” (sic).

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte:

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero.

Handwritten signatures and marks on the left margin.





- b) El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) Que el día siete de enero, en la 1a. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencia, regidurías y sindicaturas de Ayuntamiento y juntas municipales del Estado de Campeche. -----
- e) Que el siete de enero, en la 2a. Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----
- f) Que el día quince de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/01/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", publicado el día diecinueve de enero, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche





www.ieec.org.mx - - - - -

- g) Con fecha cinco de mayo, los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en sus calidades de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Partido Político Movimiento Ciudadano y del IMSS en Campeche y su titular Carlos Félix Medina Villegas, por *"la utilización de una casa de salud dependiente del IMSS bienestar, para realizar la preparación y difusión de propaganda política"* (sic). - - - - -
- h) Que el día siete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/106/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN Y SE INSTRUYE REALIZAR DILIGENCIAS A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx. - - - - -
- i) Que el día siete de mayo, mediante correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio número SECG/2404/2021, a través del cual, solicitó su colaboración para que hiciera la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en sus calidades de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, a fin de dar





cumplimiento al punto TERCERO, del acuerdo número JGE/106/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día siete de mayo. -----

j) Que el día veintiuno de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico el escrito de queja presentado el día veinte de mayo, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el ciudadano Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *“Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal de Campeche con licencia para contender como Candidato a Gobernador de dicha entidad por el Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Ley General de Partidos Políticos” (sic).* -----

k) Con fecha veintidós de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/148/2021, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADA POR EL C. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR DILIGENCIAS A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx. -----

l) Con fecha veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió mediante correo electrónico,





a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio número SECG/2708/2021, a través del cual, solicitó su colaboración para que llevara a cabo la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja remitido por el ciudadano Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento al punto TERCERO, del acuerdo número JGE/148/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día veintidós de mayo. -----

- m) Que el día veinticuatro de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió, mediante correo electrónico, el oficio número OE/1087/2021 y adjuntó el Acta Circunstanciada número OE/IO/106/2021 de Inspección Ocular, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dio cumplimiento al punto resolutivo TERCERO del acuerdo número JGE/148/2021.
- n) Que el día veinticinco de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número OE/1122/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntó el Acta de Notificación Virtual por correo electrónico y Certificación de Llamada telefónica, en cumplimiento al acuerdo número AJ/Q64/01/2021. -----
- o) Que el día veintiséis de mayo, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, mediante escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número AJ/505/2021, en cumplimiento al acuerdo número AJ/Q64/01/2021. -----
- p) Que el día veintiséis de mayo, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano,





ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número AJ/506/2021, en cumplimiento al acuerdo número AJ/Q64/01/2021.-----

q) Que el día veintiséis de mayo, la ciudadana Cecilia Marlenne Romero Triste, en su calidad de titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, en representación del Dr. Carlos Félix Medina Villegas, Titular del órgano de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante oficio número 049 001/400 100/12_DC/2021, de fecha veintiséis de mayo, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número AJ/507/2021, en cumplimiento al acuerdo número AJ/Q64/01/2021.-----

r) Que el primero de junio, mediante oficio número AJ/588/2021, la Titular de la Asesoría Jurídica, turnó el "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DE LOS ACUERDOS: JGE/106/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN Y SE INSTRUYE REALIZAR DILIGENCIAS A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y JGE/148/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADA POR EL C. JUAN GUALBERTO

Handwritten signatures and initials in blue and black ink.





ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR DILIGENCIAS A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

s) Que el dos de junio, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, a efecto de estar en aptitud de determinar sobre la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, respecto del escrito de Queja presentada por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, candidato a la gubernatura del partido movimiento ciudadano y el IMSS en Campeche y su titular Carlos Félix Medina Villegas, por la utilización de una casa de salud dependiente del IMSS bienestar, para realizar la preparación y difusión de propaganda política, (sic), y del escrito de Queja presentada por el ciudadano Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *"Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal de Campeche con licencia para contender como Candidato a Gobernador de dicha entidad por el Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Ley General de Partidos Políticos"*, (sic).

t) Con fecha cuatro de junio, se levantó el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos número OE/APA/42/2021, en el que se presentan los escritos de Pruebas y Alegatos del ciudadano Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, por parte del partido político Revolucionario Institucional y de los ciudadanos





Johnny Alejandro Heredia Itzá, Hugo Jesús Ruz Mijangos, por parte de la ciudadana Daniela Alejandra Uribe Haydar y del ciudadano Alex Abraham Naa! Quintal, por parte del Partido Movimiento Ciudadano. -----

- u) Con fecha primero de julio, el Titular de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx envió el oficio número SECG/3480/2021, de fecha treinta de junio, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en nombre y representación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual remite el Informe Circunstanciado, adjuntando el expediente electrónico IEEC/Q/64/2020 y acumulado, formado con motivo de las Quejas interpuestas por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, por la “utilización de una casa de salud dependiente del IMSS Bienestar, para la realizar la preparación y difusión de propaganda política, lo cual es violatorio al marco jurídico electoral” (sic). -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. -----

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** Con fecha primero de julio, fue presentado ante el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de las Quejas identificadas con los números de expedientes asignados por la autoridad administrativa electoral: IEEC/Q/64/2021 y su Acumulado IEEC/Q/89/2021, interpuestas por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, por la “utilización de una casa de salud dependiente del IMSS Bienestar, para la realizar la preparación y difusión de propaganda política, lo cual es violatorio al marco jurídico electoral” (sic). -----
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dos de julio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/33/2021, con motivo del referido





Procedimiento Especial Sancionador, y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.-----

3. **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio, se recepcionó y radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

4. **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Con fecha siete de julio, se acordó fijar las diecinueve horas del día viernes nueve de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente procedimiento especial sancionador de manera virtual.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-----

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.-----

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 bis y 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con





algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: - -

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; - -
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; y - - - - -
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -

En ese sentido, este tribunal electoral tiene jurisdicción y su pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la “utilización de una casa de salud dependiente del IMSS Bienestar, para la realizar la preparación y difusión de propaganda política, lo cual es violatorio al marco jurídico electoral” (sic). - - - - -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”², por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.





SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.-----

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este tribunal electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.-----

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del examen de los escritos de las quejas, se desprende que los denunciados, de forma medular exponen como agravios, los siguientes:-----

1. La utilización de edificios públicos destinados a la salud, para la realización de un video promocional de carácter político electora, el cual se considera un acto de propaganda electoral contraviniendo las disposiciones electorales en materia de propaganda política.-----
2. La difusión indebida de publicidad gubernamental de logros y acciones de un gobierno municipal, al realizar la exposición y difusión de acciones de gobierno del Ayuntamiento de Campeche, en un momento de veda electoral, aunado de que como es notorio y público, él es presidente municipal con una licencia temporal del cargo, lo cual contraviene el

(Handwritten signatures and marks on the left margin)





artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de imparcialidad y propaganda gubernamental. - - - - -

- 3. El posible desvío de recursos, en especial, por parte de los funcionarios de salud, ya que, en horarios de labores, prestaron las instalaciones de un edificio de salud, el cual, es de carácter prioritario por la pandemia de COVID-19, para que las utilice el candidato referido, para la realización de un video promocional y realizar sus actividades proselitistas, además de dejar afuera a usuarios y personal médico que debía estar laborando en esos momentos. - - - - -

- 4. Y la violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral. - - -

CUARTO. Objeto de la queja.- - - - - -

En esencia, se advierte que en las quejas, se denuncia al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por la “utilización de una casa de salud dependiente del IMSS Bienestar, para la realizar la preparación y difusión de propaganda política, lo cual es violatorio al marco jurídico electoral” (sic). - - - - -

Para probar sus alegaciones los promoventes ofrecen pruebas técnicas con las que pretenden demostrar las supuestas violaciones a las que hacen referencia. - - - - -

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si el ciudadano Eliseo Fernández Montufar y demás denunciados, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral. - - - - -

QUINTO. Metodología de estudio.- - - - - -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: - - - - -

- a) Determinar si el hecho denunciado, motivo de la queja se encuentra acreditado. - - - - -





- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituye una infracción a la normatividad electoral. - - - - -
- c) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada. - - - - -
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para de la parte denunciada. - - -

SEXTO. Medios Probatorios. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad realizada por la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el presente expediente. - - - - -

En cuanto a los licenciados Hugo Mauricio Calderon Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández.

<https://www.facebook.com/EFMCampeche>

<http://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/162281909150868>

En cuanto al ciudadano Juan Gualberto Alonso Rebolledo.

<https://www.facebook.com/watch/?v=162281909150868>

<http://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/162281909150868>

<http://tribunacampeche.com/municipios/2020/02/01/sin-derecho-a-enfermarse-habitantes-de-xmaben/>

(Handwritten signatures and marks)





Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

- a. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/78/2021³, correspondiente a la inspección Ocular de fecha siete de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- b. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/106/2021⁴, correspondiente a la inspección Ocular de fecha veinticuatro de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- c. Acuerdo de requerimiento de información número AJ/Q64/01/2021⁵, de fecha veinticuatro de mayo, efectuado a las partes denunciadas. -----

Ahora bien, por economía procesal y toda vez que coinciden en su mayoría las referencias electrónicas aportadas por los promoventes como los medios probatorios para sustentar sus denuncias, este órgano jurisdiccional electoral local, en la presente sentencia, solo insertará el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/106/2021, correspondiente a la inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo, por ser en esta, además, la que se ha desahogado con amplitud las citadas referencias electrónicas de la red social denominada “Facebook” y la correspondiente nota periodística. -----

³ Consultable de las fojas 54 a la 56 del presente expediente.
⁴ Consultable de las fojas 68 a la 71 del presente expediente.
⁵ Consultable de las fojas 72 a la 81 del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/106/2021

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 24 de mayo del año 2021, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2708/2021 de fecha 22 de mayo de 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/148/2021, intitulado «ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADA POR EL C. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR DILIGENCIAS A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.», emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 22 de mayo de 2021; el cual en su resolutive TERCERO señala: «TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias

Handwritten signatures on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL



necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las Ligas electrónicas de las Publicaciones y Video señaladas en el apartado de "PRUEBAS" y Fotos del escrito de queja remitido por el C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dichas ligas electrónicas se refieren a:

<https://www.facebook.com/watch/?v=162281909150868>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/162281909150868>

<https://tribunacampeche.com/municipios/2020/02/01/sin-derecho-a-enfermarse-habitantes-de-xmaben/>

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anti derecho-a-enfermarse de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.» -----

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO". -----

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/watch/?v=162281909150868> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-----

IMAGEN	DESCRIPCION
	Se observa una publicación realizada el 1 de mayo de 2021, a las 16:08 hrs. en el perfil de Facebook denominado "Eiseo Fernández Montufar", misma que cuenta con 2.4 mil reacciones, 218 comentarios y 62 mil reproducciones. Dicha publicación contiene el siguiente texto "El centro de salud de #Xmabén es un ejemplo de cómo se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

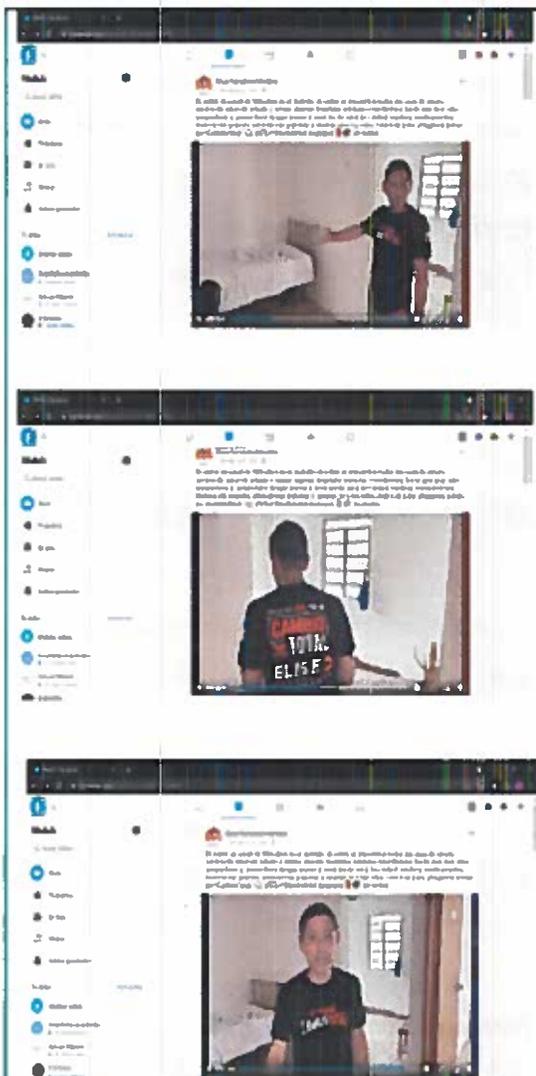


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Imágenes de video, duración 2:26 minutos

encuentran todas las casas de salud y centros de salud del estado e incluso algunos hospitales estatales. Invertiremos fuerte para que cada campechana y campechano tengan acceso a servicios de salud de calidad, médicos, medicamentos, material de curación, ambulancias gratuitas y vacunas para los niños. Este 6 de junio ¡¡Hagamos juntos un #CambioTotal!! VOTA #MovimientoCiudadano. de igual forma se aprecia un video con audio, con una duración de 2 minutos 26 segundos, en la que se aprecia a una persona, en todo el video, del sexo masculino, tez clara, cabello corto y negro, vistiendo una camisa color negro, que cuenta con la leyenda "ELISEO CAMBIO TOTAL" "ESTE 6 DE JUNIO VOTA POR UN CAMBIO TOTAL" el logotipo de movimiento ciudadano "ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR", mismo que camina dentro de una construcción que él denomina "Centro de salud". Así mismo muestra unos cuartos de dicho centro, con camas, camillas, medicamentos y pronuncia el siguiente discurso que a continuación se transcribe. ---

Audio, video 2 minutos con 26 segundos.

"Muy buenas tardes, nos encontramos aquí, en la comunidad de Xmabén, en Hopelchén. Estoy visitando el centro de salud. Este centro de salud es estatal y pues les quiero enseñar este centro de salud porque prácticamente, en las mismas condiciones, se encuentran todos los centros de salud y casas de salud, en nuestro estado, y de manera muy similar los hospitales públicos. Estas son las instalaciones de un centro de salud que atiende a más de 2000 personas de Xmabén y de la región. Estos medicamentos que ven aquí, son los medicamentos que le acaban de surtir al centro de salud para los siguientes tres meses, no hay médico, la gente que aquí está enferma se tiene que atender de manera particular o irse hasta otro lugar para que los atiendan, muchos inclusive cuando son tratamientos especializados se tienen que

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014

San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE OFICIALÍA ELECTORAL



ir a otro estado: se van a Yucatán, algunos se van a Quintana Roo, a Tabasco pero bueno... estas son las instalaciones de este centro de salud, un centro de salud que atiende a más de 2000 personas en toda la región. Yo les quiero decir a todos mis amigos y amigos campechanos... para mí el tema de la salud es prioritario. Mi padre fue médico militar y siempre me enseñó pues que lo principal es la salud. Por eso cuando llegué al gobierno municipal de Campeche, puse el primer centro de salud municipal y gestionamos las 10 farmacias... 11 farmacias que ya tenemos... que nos localizamos en puntos estratégicos de todo el municipio para que todas las personas: personas rurales y urbanas; pudieran tener atención gratuita o a bajo costo a la salud... En esas instalaciones nosotros le damos a muchas personas, a 27000 personas al mes, medicamentos y tratamientos gratuitos y las personas que aún no forman parte de las personas que tienen las credenciales pues se les da a muy bajo costo. Esto nosotros lo tenemos que replicar en todo el estado para que todas las personas cuenten con servicios de salud de calidad. Muchas gracias."

2.- Seguidamente, escribo en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/162281909150868, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

Table with 2 columns: IMAGEN and DESCRIPCION. The image column shows two screenshots of a Facebook video post. The description column contains a detailed analysis of the video content, including the date (May 1, 2021), time (16:08 hrs), engagement (2.4k reactions, 218 comments, 62k shares), and the text of the video which discusses health services in Campeche and mentions a political movement.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

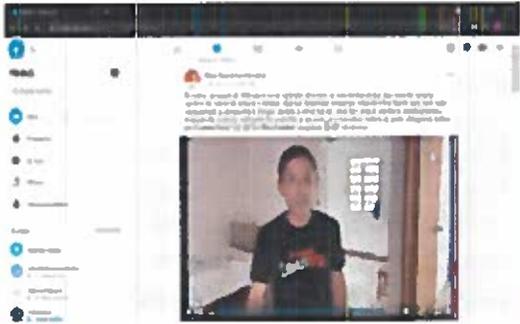


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

 <p>Imágenes de video, duración 2:26 minutos</p>	<p>negro, vistiendo una camisa color negro, que cuenta con la leyenda "ELISEO CAMBIO TOTAL" "ESTE 6 DE JUNIO VOTA POR UN CAMBIO TOTAL" el logotipo de movimiento ciudadano "ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR", mismo que camina dentro de una construcción que él denomina "Centro de salud". Así mismo muestra unos cuartos de dicho centro, con camas, camillas, medicamentos y pronuncia el siguiente discurso que a continuación se transcribe.---</p>
---	---

Audio, video 2 minutos con 26 segundos.

"Muy buenas tardes, nos encontramos aquí, en la comunidad de Xmabén, en Hopolché. Estoy visitando el centro de salud. Este centro de salud es estatal y pues les quiero enseñar este centro de salud porque prácticamente, en las mismas condiciones, se encuentran todos los centros de salud y casas de salud, en nuestro estado, y de manera muy similar los hospitales públicos. Estas son las instalaciones de un centro de salud que atiende a más de 2000 personas de Xmabén y de la región. Estos medicamentos que ven aquí, son los medicamentos que le acaban de surtir al centro de salud para los siguientes tres meses, no hay médico, la gente que aquí está enferma se tiene que atender de manera particular o irse hasta otro lugar para que los atiendan, muchos inclusive cuando son tratamientos especializados se tienen que ir a otro estado: se van a Yucatán, algunos se van a Quintana Roo, a Tabasco pero bueno... estas son las instalaciones de este centro de salud, un centro de salud que atiende a más de 2000 personas en toda la región. Yo les quiero decir a todos mis amigos y amigos campechanos... para mí el tema de la salud es prioritario. Mi padre fue médico militar y siempre me enseñó pues que lo principal es la salud. Por eso cuando llegué al gobierno municipal de Campeche, puse el primer centro de salud municipal y gestionamos las 10 farmacias... 11 farmacias que ya tenemos... que nos localizamos en puntos estratégicos de todo el municipio para que todas las personas: personas rurales y urbanas; pudieran tener atención gratuita o a bajo costo a la salud... En esas instalaciones nosotros le damos a muchas personas, a 27000 personas al mes, medicamentos y tratamientos gratuitos y las personas que aún no forman parte de las personas que tienen las credenciales pues se les da a muy bajo costo. Esto nosotros lo tenemos que replicar en todo el estado para que todas las personas cuentan con servicios de salud de calidad. Muchas gracias."

3.- Seguidamente, escribo en el navegador la dirección de url <https://tribunacampeche.com/municipios/2020/02/01/sin-derecho-a-enfermarse-habitantes-de-xmaben/>, al abrir se encuentra una página de Tribuna Campeche, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-----

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
 San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
 www.ieec.org.mx

Pag. 5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página web del periódico denominado "DIARIO INDEPENDIENTE, TRIBUNA" mismo logotipo que se aprecia en la parte central superior de la página; debajo se aprecian 15 pestañas relativas a noticias de diversa índole, así como los enlaces: <i>Inicio, Municipios, Sin derecho a enfermarse habitantes de Xmabén</i>. De igual forma se observa una nota periodística intitulada: "<i>Sin derecho a enfermarse habitantes de Xmabén</i>", publicada en "Tribuna", el día 1 de febrero de 2020, con 216 vistas, misma que contiene una imagen con la marca de agua "Tribuna" y en la que se observa una construcción de color verde con blanco, con un tinaco en el techo y un toldo de lámina al frente; así mismo se observa una nota periodística que a continuación se transcribe: -----</p>

Transcripción nota periodística: "Sin derecho a enfermarse habitantes de Xmabén"

"Para los mil 600 habitantes de Xmabén está prohibido enfermarse debido a que en el centro de salud que opera el IMSS-Bienestar, no cuenta con doctor ni con medicamentos, informó Jeremías Cauich Martín, comisario Municipal de ese poblado ubicado en el corazón de la llamada región de La Montaña al sur del municipio de Hopelchén.

La autoridad comunitaria señaló que ha estado gestionando ante el IMSS la asignación de un médico permanente para Xmabén debido al número de habitantes, desafortunadamente la respuesta no ha sido positiva, pues en esa dependencia le indicaron que esta comunidad depende de la Clínica del IMSS-Bienestar ubicada en Chunchintok.

En Xmabén, un doctor llega una vez al mes cada tercer miércoles, y como comisario tiene que ir por él hasta Chunchintok. Lo hace en la ambulancia, y cuando esa unidad no sirve utiliza su auto particular, y el doctor tras trabajar cuatro horas en el poblado, lo tiene que regresar a Chunchintok.

En ese tiempo el doctor solo atiende a embarazadas, diabéticos e hipertensos, y si le queda tiempo al resto de la población, pero regularmente sólo da 20 consultas a los tres primeros sectores.

En Xmabén los pobladores no tienen derecho a enfermarse, y cuando eso sucede buscamos sean atendidos en la Clínica de salud de Ukum o en su caso los trasladamos al Hospital Comunitario "Dr. Pedro Lara y Lara" de la cabecera municipal.

Agregó que depende de la urgencia se traslada a los enfermos en la ambulancia, aunque mayormente está disponible para embarazadas en dolor de parto o cuando sucede algún accidente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Cauich Martín dijo que hay promotores de salud en el centro de salud, pero de qué sirve si no hay medicamentos ni del cuadro básico, al tiempo que indicó que la caravana de salud del IMSS dejó de llegar desde cuando inició el actual Gobierno Federal.

Por último, mencionó que en la clínica de salud de Ukum no siempre se brinda atención a los pobladores de esta comunidad, pues solo se expiden 20 fichas para consulta al día, y se le da prioridad a los pobladores de Ukum, al tiempo que señaló que mayormente los enfermos de Xmabén acuden a consultorios particulares en donde pagan 100 pesos por la atención."-----

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día 24 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

a. Documentación proporcionada por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar. Escrito de fecha cuatro de junio, signado por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en calidad de candidato a la gubernatura en el Estado de Campeche por el Partido Político Movimiento Ciudadano; a través del cual, da contestación a la queja interpuesta en su contra, ofreciendo como prueba para desvirtuar el hecho que se le trata de imputar, el acuerdo mediante el cual se establecen las reglas de operación del programa IMSS-BIENESTAR para el "ejercicio fiscal 2021" consultable en la liga https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609040&fecha=28/12/2020 -----

b. Documentación proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano de operación administrativa desconcentrada estatal Campeche. Escrito de fecha cuatro de junio, signado por la licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, en su calidad de apoderada y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano de operación administrativa desconcentrada estatal Campeche, a través del





cual, da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad investigadora e instructora mediante oficio número AJ/507/2021, de fecha veinticuatro de mayo, ofreciendo, en lo que interesa, las siguientes pruebas: -----

- **Documental Pública.** Consistente en copia simple del memorándum interno con número de referencia 040125/2200/002/222/2021, de fecha dieciocho de mayo, a través del cual la jefatura de servicios y prestaciones médicas de éste órgano de operación administrativa desconcentrada estatal Campeche del IMSS, hace de conocimiento que la denominada casa de salud ubicada en Xmaben, municipio de Hopelchén no pertenece al régimen ordinario del Instituto Mexicano del Seguro Social, deslindándose de toda responsabilidad inherente al uso indebido de recursos públicos federales en la campaña proselitista que se investiga. -----
- **Documental pública.** Consistente en impresión del acuerdo mediante el cual se establecen las reglas de operación del Programa IMSS-BIENESTAR para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte. -----
- **Documental pública.** Consistente en visitas del mes de abril y del mes de mayo, realizadas por la Unidad Médica Móvil Álvaro Obregón, que es un vehículo integrado con mobiliario y equipo médico para el diagnóstico y tratamiento de padecimientos con diversos niveles de capacidad resolutive, y es operado con personal de salud para otorgar servicios de promoción, prevención, detección, atención y control de enfermedades, ésta Unidad Médica Móvil cuenta con un consultorio para la atención otorgada por el médico y uno adicional para la consulta de enfermería que será atendida por el personal respectivo. -----





Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, fueron admitidas por la autoridad y desahogadas, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662 de la citada ley, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. - - - - -

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663, dispone que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. - - - - -

Ahora bien, cabe señalar que en las actas de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentran publicadas en la referida plataforma o red social denominada "FACEBOOK", por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretenden derivar los quejosos, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de las quejas. - - - - -



[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar el hecho que se acredita conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto al hecho denunciado. -----

SÉPTIMO. Marco normativo.-----

Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados.-----

I. Consideraciones preliminares.-----

I.1. Alcance del contenido probatorio aportado por los quejosos.-----

Que de los escritos de los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román y Juan Gualberto Alonso Rebolledo, quien se ostenta como representante del partido político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que interponen sendas quejas en contra de la persona y de la institución pública que ofrece servicios de salud, cuyos nombres han quedado asentados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que de forma genérica y coincidente impugnan lo siguiente:-





"... la utilización de una casa de salud dependiente del IMSS Bienestar, para la realizar la preparación y difusión de propaganda política, lo cual es violatorio al marco jurídico electoral..." (sic). - - - - -

De lo anterior se advierte que, de la construcción argumentativa que hacen los quejosos, sobre la presunta violación a la normatividad electoral local, éstos determinan que la misma se ha materializado a través de la red social de "Facebook", aportando las siguientes referencias electrónicas: - - - - -

<https://www.facebook.com/EFMCampeche>

<https://www.facebook.com/watch/?v=162281909150868>

<http://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/162281909150868>

<http://tribunacampeche.com/municipios/2020/02/01/sin-derecho-a-enfermarse-habitantes-de-xmaben/>

Listado de referencias electrónicas que fueron corroboradas por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de las Audiencias de Inspección ocular que tuvieron verificativo los días siete y veinticuatro de mayo, mismas que corresponden a "Facebook". - - - - -

Por tanto, la valoración de tales probanzas, se harán con vista a las reglas de la lógica y a la máxima de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares del caso, y en relación con los demás elementos del expediente. - - - - -

I.2. Consideraciones respecto al medio de difusión: Facebook. - - - - -

Bajo ese contexto, la expresión bajo cualquier modalidad, prevista en el artículo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

al voto, incluso a través de las redes sociales, caso en el que la Sala Superior⁶ especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral. -----

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. -----

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición. -----

Inmersos en esa lógica, este tribunal electoral, acoge el criterio emitido por la Sala Superior⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. -----

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones: -----

⁶ A través de la sentencia emitida en el expediente número SUP-REP-123/2017.

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.





a) **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. -----

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social. -----

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de la publicación en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers⁸ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. -----

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de

⁸ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.





espontaneidad⁹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción. -----

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral. -----

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.-----

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.-----

⁹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.





Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa¹⁰ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios y, por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse a través del establecimiento de parámetros de revisión, que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

I.3. Publicación denunciada en Facebook.

Ahora bien, los promoventes, en sus escritos de quejas denunciaron que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, con fecha dos de mayo, publicó un video en su perfil de "Facebook", en el que se visualiza que se encuentra en el interior de un edificio, al cual lo denominan "casa de salud", realizando un promocional de carácter político-electoral, lo que a su juicio de las partes quejosas contraviene las normas electorales.

¹⁰ Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

Con el fin de constatar lo anterior, con fechas siete y veinticuatro de mayo primero de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió las actas circunstanciadas números OE/IO/78/2021 y OE/IO/106/2021 de inspección ocular, en la que certificó el contenido de los enlaces de Facebook, ofrecidos por los promoventes en sus escritos de queja. -----

Dichos documentos tiene carácter de públicos por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página o perfil de Facebook @EFMCampeche registrada bajo el nombre de “Eliseo Fernández Montufar”, con dirección de URL es <https://www.facebook.com/EFMCampeche> en la fecha de la certificación, lo cual constituye la existencia de dicha publicación con el video inserto que se denuncia; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, es posible concluir que de los medios probatorios que obran en el expediente y aportados por los promoventes y certificados por la autoridad administrativa electoral, generan convicción sobre la existencia de la publicación del video hecha por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, localizada en la página o perfil de Facebook @EFMCampeche registrada bajo el nombre de “Eliseo Fernández Montufar”, con dirección de URL <https://www.facebook.com/EFMCampeche/>. -----





I.4. Titularidad de la cuenta de Facebook “Eliseo Fernández Montufar”.

La autoridad instructora realizó un requerimiento al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, para que informara si es de su propiedad la red social denominada Eliseo Fernández Montufar @EFM Campeche, cuya dirección electrónica de URL es <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, o en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo o por terceros intermediarios, por lo que mediante escrito de contestación al requerimiento¹¹, reconoció expresamente que es propietario y administrador de la referida cuenta de la red social Facebook, además dicha cuenta se encuentra autenticada¹². -----

Por tanto, le es atribuible al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, la titularidad de la página o perfil de Facebook ubicado bajo la URL <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora, contenida en el mismo y que es motivo de análisis en el presente asunto. -----

Ahora bien, al ser atribuible al ciudadano Eliseo Fernández Montufar la referida publicación, se debe tener por cierto el hecho que contiene, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió y se benefició con la difusión del video a través de Facebook, es porque el hecho contenido en el mismo es auténtico. -----

I.5. Calidad del ciudadano Eliseo Fernández Montufar. -----

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado¹³, sección administrativa, la relación de las y los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, los HH. Ayuntamientos y las Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quedando conformado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, de la siguiente forma:-----

¹¹ Consultable en el anverso de la foja 93 del presente expediente
¹² De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul o gris. La insignia de verificación azul significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook, confirmó que la página o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos.
¹³ Consultable en la siguiente liga:
<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf>.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

POR CAMPECHE AL FRENTE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR		H	RUBEN RICARDO SARAVIA CUEVAS	H
PRIMER/A REGIDOR/A	SARA EVELIN ESCALANTE FLORES		M	LISBET DEL ROSARIO RIOS	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS		H	FABRICIO FERNANDO PEREZ MENDOZA	H
TERCER/A REGIDOR/A	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LOPEZ		M	ILIANA MERCEDES BARRIENTOS BAAS	M
CUARTO/A REGIDOR/A	ARBIN EDUARDO GAMBOA JIMENEZ		H	NICOLAS HUMBERTO REYES HUBICAB	H
QUINTO/A REGIDOR/A	ELENA UCAN MOO		M	SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA	M
SEXTO/A REGIDOR/A	ALDO ROMAN CONTRERAS UC		H	JOSE ABRAHAM CHABLE CALICH	H
SEPTIMO/A REGIDOR/A	DANIELA LASTRA ABREU		M	ROSARIO DE LA CRUZ ROSADO RODRIGUEZ	M
PRIMER/A SINDICO/A	ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES		H	RAUL IVAN CRUZ ROMERO	H
SEGUNDO/A SINDICO/A	JOSELINE DE LA LUZ UREÑA TUZ		M	KARLA GISELLE RODRIGUEZ TEC	M

De lo anterior, es un hecho notorio que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, fue electo como presidente municipal del referido órgano edilicio para el periodo 2018-2021.

También es un hecho notorio y público que con fecha diez de enero del presente año, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, solicitó licencia temporal al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 202114.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local que también es un hecho público y notorio que, al momento en que sucedieron los hechos, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, ya era candidato a un cargo de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2021 por el Partido Movimiento Ciudadano.

A su vez, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, ya no se desempeñaba como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, ya que contaba con licencia para separarse de sus funciones como alcalde, por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse que el denunciado ya no era servidor público municipal, sino solo un candidato.

14 TEEC/2/JDC/2021. Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-JDC-2-2021-sent.-05-02-2021.pdf>.





NOVENO. Estudio de fondo. - - - - -

1. Análisis del caso. - - - - -

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. - - - - -

En principio, se tiene que, en relación con el agravio en el que se denuncia *"una difusión indebida de publicidad gubernamental de logros y acciones de un gobierno Municipal, al realizar la exposición y difusión de acciones de gobierno del Ayuntamiento de Campeche, en un momento de veda electoral, aunado de que como es notorio y público, él es Presidente Municipal con una licencia temporal del cargo, lo cual contraviene el artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de imparcialidad y propaganda gubernamental"*; como ya se analizó y verificó en párrafos anteriores, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, al momento de publicar el referido video en su página de facebook, el primero de mayo, ya no se desempeñaba como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, ya no era un servidor público, ya que contaba con licencia para separarse de sus funciones¹⁵ como alcalde, misma que había solicitado con fecha diez de enero del presente año, por lo que dicha acción no puede ser catalogada como publicidad gubernamental. - - -

Lo anterior es así, ya que en primer lugar, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la contratación de propaganda con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, o municipales, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios

¹⁵ Acto jurídico por el cual solicita dejar de calidad de servidor público y, por tanto, deja de fungir como tal, es decir, significa una suspensión en el ejercicio del cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

similares, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En este sentido, para que se pueda actualizar la propaganda gubernamental, esta debe ser transmitida por un ente público con carácter institucional o, en su caso, por un servidor público activo; cuestión que no acontece en el presente asunto. - -

Aunado a lo anterior, para configurar una violación a lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Federal, también se tiene que tener en cuenta lo siguiente: - - -

Hipótesis normativas para la configuración de una violación al artículo 34 de la Constitución Federal	Si / No
Que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma	No, porque cuando la parte denunciada realizó la publicación del video, no estaba en funciones de Presidente Municipal.
Que contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.	Del análisis del contenido del referido video, tanto en lo visual (imágenes) como en el audio, si se logra percibir expresiones a la obtención del voto.
Que contenga la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.	Del análisis del contenido del referido video, tanto en lo visual (imágenes) como en el audio, no se logra percibir algún llamado al voto a favor de algún servidor público.
Que contenga la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.	No, porque cuando la parte denunciada realizó la publicación del video, no estaba en funciones de Presidente Municipal, ni mucho menos hace mención a su aspiración a ser precandidato.
Que contenga la mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.	No hay
Que contenga otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.	No hay





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

Que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.	No hay
---	--------

De lo anterior es posible advertir que para tener por acreditada alguna irregularidad que afecte alguno de los elementos anteriores, se debe ponderar si la difusión del promocional denunciado conlleva de manera explícita o implícita la promoción **personalizada de un servidor público**, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos, cuestión que no se actualiza en el presente caso, ya que como se explicó con antelación el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, ya no era un servidor público, ya que contaba con licencia para separarse de sus funciones como alcalde. -----

En suma a lo anterior, este tribunal electoral en base al principio de exhaustividad, considera necesario analizar el contenido de la publicación hecha por la parte denunciada hecha en su página de Facebook, la cual se transcribe a continuación:

"...El centro de salud de #Xmabén es un ejemplo de cómo se encuentran todas las casas de salud y centros de salud del estado e incluso algunos hospitales estatales. Invertiremos fuerte para que cada campechana y campechano tengan acceso a servicios de salud de calidad, médicos, medicamentos, material de curación, ambulancias gratuitas y vacunas para los niños. Esta 6 de junio ¡¡ Hagamos juntos un #Cambio total!! * VOTA #Movimiento Ciudadano..." (sic) -----

Como se puede apreciar, el mensaje que encabeza la publicación localizada en la página de *Facebook* de la parte denunciada, se contextualiza bajo los elementos que conforman las propuestas políticas o de campaña, a través de las cuales expone las acciones que va a realizar una vez que sea electo para el cargo que contiene, como un ejercicio democrático que constituye parte de un proceso electoral que garantiza el derecho a la participación política y como un ejercicio de comunicación o de información dirigido a los demás ciudadanos en cuanto los proyectos, plataformas electorales y acciones que ejecutará durante su gestión. --





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

Derecho que se encuentra consagrado tanto en los tratados internacionales, como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normatividad electoral. -----

Por ello, en el discurso o en el mensaje plasmado, es posible identificar una serie de propuestas o “compromisos de campaña” determinados por las expresiones como: “invertiremos” y “tengan acceso”, mismas expresiones que denotan una proposición y un compromiso, mismas que no generan ninguna violación normativa electoral. -----

Por otra parte, en relación al contenido del video, es decir del audio se extrae el siguiente discurso o mensaje: -----

“... Muy buenas tardes, nos encontramos aquí, en la comunidad de Xmabén, en Holpechén. Estoy visitando el centro de salud. Este centro de salud es estatal y pues les quiero enseñar este centro de salud porque prácticamente, en las mismas condiciones, se encuentran todos los centros de salud y casas de salud, en nuestro estado, y de manera muy similar los hospitales públicos. Estas son las instalaciones de un centro de salud que atiende a más de 2000 personas de Xmabén y de la región. Estos medicamentos que ven aquí, son los medicamentos que le acaban de surtir al centro de salud para los siguientes tres meses, no hay médico, la gente de aquí está enferma se tiene que atender de manera particular o irse hasta lugar para que los atiendan, muchos inclusive cuando son tratamientos especializados se tiene que ir a otro estado: se van a Yucatán, algunos se van a Quintana Roo, a tabasco pero bueno... estas son las instalaciones de este centro de salud, un centro de salud que atiende a más de 2000 personas en toda la región. Yo les quiero decir a todos mis amigas y amigos campechanos... para mí el tema de la salud es prioritario. Mi padre fue médico militar y siempre me enseñó que lo principal es la salud. Por eso cuando llegué al gobierno municipal de Campeche, puse el primer centro de salud municipal y gestionamos las 10 farmacias... 11 farmacias que ya tenemos ... que nos localizamos en puntos estratégicos de todo el municipio para que todas las personas: personas rurales y urbanas; pudieran tener atención gratuita o a bajo costo a la salud... En esas instalaciones nosotros le damos a muchas personas, a 27000 personas al mes, medicamentos y tratamientos gratuitos y las personas que aún no forman parte de las personas que tienen las credenciales pues se les da muy bajo costo. Esto nosotros lo tenemos que replicar en todo el estado para que todas las personas cuentan con servicios de salud de calidad. Muchas gracias. ...” (sic). -----





Del contenido del discurso o mensaje que se analiza, se puede advertir que el denunciante expuso lo siguiente: -----

- a. La problemática que se presenta en dicha zona y las carencias en una casa de salud. -----
- b. Su interés o prioridad social. -----
- c. Habla un poco del pasado de su vida. -----
- d. Y hace una reseña de los logros que hizo cuando llegó a la presidencia municipal. -----

Como se puede advertir los elementos que constituyen su discurso, forman parte habitual del quehacer de un candidato, en el ejercicio democrático de dar a conocer a la ciudadanía la problemática que aqueja a la comunidad y las posibles soluciones a las mismas, acción que busca posicionarse en el agrado del electorado, lo que igual constituye como parte de su propaganda electoral. -----

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado a partir de las sentencias, SUP-RAP-13/2004, SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-201/2009, que de la interpretación de los preceptos de la normatividad electoral se desprende que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado, y que la misma "debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral".

En ese contexto interpretativo que hace la Sala Superior, hay que tener en cuenta que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, al momento de publicar dicho video





promocional, el día primero de mayo, se encontraba en calidad de candidato oficial a la gubernatura del estado de Campeche por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano; además que, dicha acción se realizó en el período de campañas, ya que de conformidad a lo estipulado en el cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021¹⁶, publicado en la página del Instituto Electoral del Estado de Campeche, estas comenzaron a partir del día veintinueve de marzo y concluyeron el día dos de junio; por lo tanto, su publicación se encontraba dentro del período permitido para r dichas propaganda electoral en su beneficio. -----

Ahora bien, en lo que respecta a la exposición que hace la parte denunciada en su discurso sobre el logro obtenido durante su encomienda como Presidente Municipal, al haber instalado el primer centro de salud municipal y 11 farmacias, dicho mensaje de igual forma constituye parte de los elementos de su propaganda política, mas no así de una propaganda gubernamental, en primer lugar, porque dicho pronunciamiento lo hizo en calidad de candidato y no de servidor público, en segundo lugar, es una referencia descriptiva e informativa de las acciones emprendidas y cumplidas; asimismo, se advierte que el enfoque de dicho mensaje tiende a promocionarse como un candidato que sustenta los programas contenidos en sus propuestas políticas, y no como un mensaje que condiciona un servicio público, ni mucho menos tiende a coaccionar o condicionar a los electores a emitir el voto a favor de éste, con la suspensión de este servicio. -----

Por tanto, contrario a lo manifestado por los promoventes, la referida publicación del video en la página Facebook de la parte denunciada, no contraviene ninguna disposición electoral. -----

Ahora bien, en cuanto al agravio relacionado con la violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral, es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. -----

¹⁶ Aprobado mediante acuerdo número CG/10/2020.





La obligación consiste en aplicar con imparcialidad los recursos públicos y la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatas y candidatos.-----

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos, candidatas y candidatos.-----

En ese sentido, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio. En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos, candidatas y candidatos.

Ahora bien, en el caso concreto, este tribunal electoral declara infundado dicho agravio, por las siguientes razones:-----

- De las constancias que obraban en el expediente se advirtió que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar realizó dicho video promocional en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Político Movimiento Ciudadano y no como funcionario público (Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche) (Sic).-----

Lo anterior, se sostiene a través de la jurisprudencia número 20/2008 con rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”¹⁷, la cual establece que de la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y

¹⁷ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-20-2008/>





octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la configuración de dicha violación, se requiere la actualización los siguientes requisitos: - - - - -

a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; - - - - -

b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; - - -

c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; - -

d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y - - - - -

e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. - - - - -

Con base a lo anterior, se tiene que ninguno de los mencionados requisitos se actualiza en el presente caso, en razón de que del análisis del material objeto del procedimiento no se advirtió algún elemento que pudiera generar la presunción de que se estuviera ante la presencia de propaganda personalizada por parte de un servidor público, destinada a influir en el proceso electoral local que en esos momentos se estaba llevando a cabo. - - - - -

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir del expediente número SUP-RAP-147/2011, señaló que serán conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatas o candidatos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir





del inicio de los procesos electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, por lo que, contrario a lo alegado por los promoventes, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, al realizar dicha publicación en su página de Facebook, no tenía la investidura de funcionario público; luego entonces, con dicho actuar, bajo la calidad de candidato, no puede catalogarse como un elemento violatorio al principio de imparcialidad en la contienda electoral. -----

Ahora bien, en cuanto al agravio relacionado con “la utilización de edificios públicos destinados a la salud (casa de salud) para la realización de un video promocional de carácter político electora, el cual se considera un acto de propaganda electoral contraviniendo las disposiciones electorales en materia de propaganda política” (sic), respecto de ello, la autoridad denunciada, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su órgano de operación administrativa desconcentrada estatal Campeche, en su escrito de fecha cuatro de junio, señaló lo siguiente: -----

1.- Respecto al espacio físico denominado “Casa de Salud” en la localidad de Xmabén, Holpechén, Campeche, no es propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni tampoco forma parte del programa IMSS-BIENESTAR; por lo tanto, no se trata de una “Clínica de Salud Federal a cargo de IMSS-BIENESTAR”. -----

2.- Que la “Casa de Salud” de la localidad de Xmabén, Holpechén, Campeche, no es un edificio público. -----

3.- Que la referida “Casa de Salud” constituye un espacio físico que sirve como apoyo a las actividades de promoción a la salud que desarrollan tanto el voluntariado de la comunidad, como el personal institucional de IMSS-BIENESTAR. -----

4.- Que la “Casa de Salud” no es un establecimiento médico, unidades médicas o consultorios, en razón de que no cumple con lo dispuesto en la NOM-005-SSA3-2018, en la que se establecen los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios. -----





5.- Que no existen registros, ni mucho menos existieron "insumos médicos" propiedad del IMSS o del programa IMSS-BIENESTAR que estuvieran involucrados en la grabación del video objeto de la queja. - - - - -

Aunado a ello, este tribunal electoral considera importante analizar el régimen jurídico del espacio físico denominado "Casa de Salud" en la localidad de Xmabén, Hopelchén, Campeche, de conformidad a lo establecido en el "acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa IMSS-BIENESTAR para el ejercicio fiscal 2021"¹⁸, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, documental pública que fue aportada por la autoridad denunciada y que obra en el presente expediente, el cual puede ser consultable a partir de la foja número 182; en dicho acuerdo, en su apartado 1.1 "Glosario de términos y definiciones", establece lo siguiente: - - - -

Casa de Salud	Espacio físico que pertenece a la comunidad (ejido o congregación), al Municipio o a un particular, destinado exclusivamente y con carácter permanente o temporal como apoyo a las actividades de promoción a la salud de la organización comunitaria o extramuros del personal institucional de IMSS-BIENESTAR, en poblaciones beneficiarias del Programa. No son establecimientos médicos, unidades médicas o consultorios, en razón de que no cumplen con lo dispuesto en la NOM-005-SSA3-2018, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.
----------------------	--

Derivado de lo anterior se desprende que, el espacio físico denominado "Casa de Salud" en la localidad de Xmabén, Hopelchén, Campeche, según las Reglas de Operación, no es un establecimiento médico, ni edificio público destinado a la prestación del servicio de la salud ambulatorios ni hospitalarios, pues en ella no se otorga ningún tipo de atención médica ni mucho menos se suministran medicamentos asociados a dichos servicios de salud, por lo que en relatadas circunstancias se determina que es un bien de dominio público. - - - - -

Luego entonces, el hecho de que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar haya realizado un video promocional dentro del espacio físico denominado "Casa de

¹⁸ Acuerdo que entro en vigor el día 1 de enero del Ejercicio Fiscal 2021 con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo.





Salud” en la localidad de Xmabén, Hopelchén, Campeche, no implicó el uso indebido de bienes públicos o edificios públicos destinados a la salud, ni mucho menos el manejo de recursos públicos, por lo que en relatadas circunstancias se decreta infundado dicho agravio expuesto por los promoventes. -----

En suma, al no configurarse la hipótesis de agravio respecto del uso indebido de bienes públicos o edificios públicos destinados a la salud, ni mucho menos el manejo de recursos públicos, por consiguiente, tampoco se quebrantó el principio de imparcialidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por último, en cuanto al agravio relacionado al “posible desvío de recursos, en especial, por parte de los funcionarios de salud, ya que, en horarios de labores, prestaron las instalaciones de un edificio de salud, el cual, es de carácter prioritario por la pandemia de COVID-19, para que las utilice el candidato referido, para la realización de un video promocional y realizar sus actividades proselitistas, además de dejar afuera a usuarios y personal médico que debía estar laborando en esos momentos”, al respecto la autoridad denunciada señaló en su escrito de fecha cuatro de junio, lo siguiente: -----

1.- El programa IMSS-BIENESTAR no cuenta con personal institucional que esté adscrito a la Casa de Salud de Xmabén, Hopelchén, Campeche, ya que esta no constituye una unidad médica institucional, no tiene una categoría de Unidad Médica Rural. -----

2.- El programa IMSS-BIENESTAR llega hasta la comunidad de Xmabén, Hopelchén, Campeche, mediante una “Unidad Médica Movil”, es decir un vehículo equipado, en el cual se traslada al personal institucional que brindará la atención, apoyándose para ello, de habitantes de la comunidad que fungen como voluntarios. Y que podrán citar en esa Casa de Salud a las personas que recibirán la atención médica. -----





3.- La presencia de dicho personal institucional a través de la “Unidad Médica Móvil”, se da en dicha comunidad cada cierto tiempo, conforme al “Cronograma anual de visitas de la UMM “Álvaro Obregón”. -----

4.- Que el día primero de mayo, fecha en que ocurrieron los hechos por los que se investiga, no había personal institucional IMSS-BIENESTAR en la localidad de Xmabén, Hopolchén, Campeche, porque ese día no había visita programada de la Unidad Médica Móvil para esa comunidad. -----

5.- La Unidad Médica Móvil “Álvaro Obregón” (vehículo con equipamiento médico que acude con el personal médico a bordo) tiene un Cronograma anual de visitas, mismo que en enero de dos mil veintiuno se elaboró contemplando, para la comunidad de Xmabén, visitas para los días once y doce de mayo. Sin embargo, dichas fechas fueron modificadas en atención a las necesidades del servicio y dado que el personal médico y de enfermería de esta institución, dedicó sus esfuerzos al programa de vacunación contra el COVID-19, por lo que dicha unidad médica, visitó a la referida comunidad los días veintisiete al veintinueve de abril y posteriormente del día veinticuatro al veinticinco de mayo, tal y como lo acredita la autoridad con los “Programas de Trabajo”¹⁹. -----

Derivado de lo expuesto por la autoridad denunciada, así como de las pruebas aportadas para sustentar su dicho, este tribunal electoral determina que no se configura el desvío de recursos, en especial, por parte de los funcionarios de salud, ya que como quedó asentado y acreditado por la autoridad denunciada, el espacio físico denominado “Casa de Salud” en la localidad de Xmabén, Hopolchén, Campeche, no tiene adscrito personal institucional del programa IMSS-BIENESTAR; más bien, dicho servicio médico es proporcionado a los habitantes de la propia localidad de Xmabén, Hopolchén, Campeche, a través de la Unidad Médica Móvil “Álvaro Obregón” (vehículo con equipamiento médico que acude con

¹⁹ Consultable a partir de la foja 257 a la foja 260 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

el personal médico a bordo), mediante un "Cronograma Anual de Visitas"²⁰, por lo que en relatadas circunstancias se decreta infundado dicho agravio. -----

En consecuencia, por los razonamientos aquí vertidos no se acreditan elementos que evidencien que los actos denunciados transgreden la norma electoral, como lo es la "utilización de una casa de salud para la realizar la preparación y difusión de propaganda política" (*sic*), por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar; por ende, se considera que no existe un uso indebido de edificios públicos ni mucho menos de recursos públicos; y por lo tanto, este Tribunal Electoral determina declarar la inexistencia de todas y cada una de las infracciones denunciadas por los promoventes, por consiguiente, es inexistente la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por todo lo expuesto y fundado; se: -----

RESUELVE:

ÚNICO: Se determina inexistente la violación a la normatividad electoral y al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuidos al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE.** -----

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia del primero de

²⁰ Consultable a partir de la foja 257 a la foja 260 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/33/2021

los nombrados y ponencia del tercero, por ante la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con quien actúa, certifica y da fe. Conste.-----

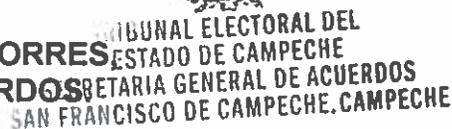
**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



Con esta fecha, (nueve de julio de dos mil veintiuno), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----